



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05001-31-10-007-2022-00690

Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, debe advertir esta Judicatura que es prevalente velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes, por lo que no se atiende la notificación personal allegada, dado que no cumple con lo establecido en la norma por la que pretenden hacer la respectiva notificación así:

No se atiende a la notificación del auto admisorio de la demanda realizado a los demandados, ya que no se le hizo la advertencia consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **en el sentido de indicarle que la notificación personal se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles, a su vez no se le dijo que debe enviar respuesta de la demanda al correo electrónico del juzgado séptimo de familia de Medellín (j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Igualmente, una vez enviada la notificación al demandado en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se deberá dar aplicación a la sentencia C-420 de 2020 que condicionó tal

artículo, adjuntando acuse de recibo allegado por el destinatario o acreditando por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje enviado y a su vez deberá aportar los documentos enviados debidamente cotejados.

Lo anterior, para efectos de contabilizar en debida forma los términos de traslado y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANA PAULA PUERTA MEJÍA', written in a cursive style.

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.